

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Igualmente le hago saber que NO existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de abril de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1475

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00947-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, QUINCE (15) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ANGELA MARIA NORIEGA, a través de apoderada judicial, contra ELI FABIOLA LARGACHA MURILLO y ELBAR ECHAVARRIA MANCILLA, (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 17 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1277

RAD: 760014003020 2023 00051 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CRECER CAPITAL HOLDINGS SAS, a través de apoderado judicial, contra HARVY MURILLO VALENCIA, la parte demandada, después de vencido el término del traslado, confirió poder al Dr. JOSE LEONARDO SUAREZ FUERTES, para que actúe en su representación en el presente proceso, habrá de reconocérsele personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, las partes allegan memorial en el cual solicitan la suspensión del proceso y de las medidas decretadas, por el término de cuatro (04) meses.

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE LEONARDO SUAREZ FUERTES, identificada con la C.C. No. 94.414.577 y portadora de la T.P. No. 189.455 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada el Sr HARVY MURILLO VALENCIA, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: SUSPENDER por el término de cuatro (04) meses el presente proceso, los cuales se empezarán a contar a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **GCX914** de la Secretaria de Tránsito y Transportes Municipal de Cali. OFICIAR.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

**Verbal de ICL SAS vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. No. 76001400302020230035300
- Incidente de Nulidad**

Juan Gamboa Bernate <jfgb@bernatygamboa.com>

Vie 10/11/2023 15:14

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luis Alfonso Mora Sarria <lmora@moraabogados.co>;Nelly Cortes <nca@bernatygamboa.com>;Heidy Millan <hmo@bernatygamboa.com>

📎 1 archivos adjuntos (352 KB)

NULIDAD PROCESO DE ICL SAS VF.pdf;

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. a la parte demandante: lmora@moraabogados.co

E. S. D.

Ref. Verbal de ICL SAS vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

No. 76001400302020230035300

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, respetuosamente, y sin perjuicio del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación formulados en esta misma fecha, respetuosamente

**S
O
L
I
C
I
T
O**

Declarar la Nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir de la providencia de fecha 31 de octubre de 2023, notificada por estado el 7 de noviembre de 2023.

Además, se declare la nulidad de la actuación subsiguiente, la cual se encuentra viciada conforme la ~~región~~ disposición dispuesta por los artículos 132 y ss. del C.G. del P, especialmente conforme a lo establecido en los numerales segundo y cuarto del artículo 133 del C.G. del P, ya que **(i). Se pretermite íntegramente la respectiva instancia, y (ii). Quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante carece**

íntegramente de poder para demandar por una acción de protección al consumidor, Conforme al memorial adjunto.

El presente se remite con copia a la parte actora.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79.555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C. a la parte demandante: lmora@moraabogados.co
E. S. D.

Ref. Verbal de **ICL SAS vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

No. 76001400302020230035300

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, respetuosamente, y sin perjuicio del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación formulados en esta misma fecha, respetuosamente

SOLICITO

Declarar la Nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir de la providencia de fecha 31 de octubre de 2023, notificada por estado el 7 de noviembre de 2023.

Además, se declare la nulidad de la actuación subsiguiente, la cual se encuentra viciada conforme la regulación dispuesta por los artículos 132 y ss. del C.G. del P, especialmente conforme a lo establecido en los numerales segundo y cuarto del artículo 133 del C.G. del P, ya que **(i). Se pretermite íntegramente la respectiva instancia,** y **(ii). Quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante carece íntegramente de poder para demandar por una acción de protección al consumidor.**

Lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental de debido proceso, y en especial el de defensa y contradicción de mi mandante, ya que éste, hasta la fecha ha realizado oportunamente todas las actuaciones necesarias a fin de defender sus intereses, conforme a la naturaleza del proceso notificado mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023, notificada por estado el 25 de agosto de 2023 y en la que el despacho resolvió entre otros:

“(…)

*“**SEGUNDO:** TENER por notificado por conducta concluyente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., del Auto Admisorio de la demanda número 2375 del 16 de junio de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.).”*

Lo anterior, fundamentado en los siguientes,

HECHOS

1. En síntesis, al apoderado de la parte demandante se le confirió poder para presentar acción de responsabilidad civil contractual, y además, el presente proceso fue admitido como un **“verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía”**; decisión que no fue recurrida por el demandante en su

momento, por lo que quedó ejecutoriado para dicha parte. No se otorgó poder, ni se admitió una acción de protección al consumidor.

2. En efecto, si se revisa la actuación surtida, el Despacho mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023, notificada por estado el 25 de agosto de 2023, notificó por conducta concluyente a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** conforme al artículo 301 del C.G.P. el siguiente auto admisorio:

(...)

RADICACIÓN 760014003020 2023 00353 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ICL S.A.S.**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

(...)

3. Es decir, mi mandante fue notificado de un proceso **“VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA”**.
4. Al ser notificado el demandado del auto admisorio, se interpuso recurso de reposición contra el referido auto, en consideración a que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente (conciliación prejudicial); sin embargo, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023, el despacho modifica lo dispuesto en el auto admisorio, al disponer ahora que el presente asunto ya no es de responsabilidad civil contractual, **sino que ahora es una acción de protección al consumidor.**
5. En consecuencia, se configura una violación al debido proceso al modificarse la naturaleza de la controversia que fuera admitida por el despacho, y le fuera

notificada a la parte demandada, configurándose además las causales de nulidad establecidas en los numerales segundo y cuarto del artículo 133 del C.G. del P.

6. Cabe indicar que el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), establece un procedimiento y unas reglas especiales frente a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, tal y como lo dispone, expresamente, el artículo 56 de dicho estatuto; sin embargo, se insiste, el auto admisorio de la presente demanda no establece que admite una demanda de esta naturaleza, ni bajo el apremio de la mencionada Ley.

7. Pese a lo anterior, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2023 se dispone que:

a) *“La parte actora en el libelo de la demanda indicó “para que por los trámites del proceso verbal establecido en la Ley 1480 de 2011 y conforme los artículos 368 y 373 del Código General del Proceso y demás normas aplicables...” Así mismo, en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, estipulo que los mismos estaban fundados en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011.”*

b) *“La Ley 1480 de 2011, es constitutiva de una acción especial para que los consumidores reclamen la protección de sus derechos, ante su eventual vulneración y para ello, pueden acudir ante el juez competente o la superintendencia especializada, según el caso que se estudie.”*

c) *“ el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 09 de junio de 2021, dentro del expediente 11001 31 03 013 2021 00179 01, Magistrada Sustanciadora Dra, Adriana Ayala Pulgarín, al resolver un asunto que guarda similitud con el aquí planteado, manifestó:*

(...)

“Es verdad que el artículo 35 de la Ley 640 de 20011 establece que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir” entre otras jurisdicciones, a la “civil”; sin embargo, como viene de verse, en materia de protección al consumidor, el agotamiento de tal requisito cuenta con una norma especial que, de manera alguna, puede equipararse a las exigencia de los asuntos de conocimiento genérico de los jueces en la especialidad civil, y menos con base en dicha normatividad -por la especialidad del asunto (...)

8. Sin embargo, los fundamentos para mantener el auto admisorio parten de un supuesto equivocado, es decir, que estamos frente a una acción de protección al consumidor, cuando lo realmente resuelto en la providencia de 16 de junio de 2023, que no fue recurrido por el demandante, y que le fuera notificado a la parte demandada, es que estamos frente a un proceso de responsabilidad civil contractual. Además, al apoderado del demandante se le confirió poder para una acción de responsabilidad civil contractual.

9. Lo anterior vulnera el derecho de defensa de mi mandante, no solo desde el punto de vista procesal, sino también desde el punto de vista sustancial, ya que

la acción de responsabilidad civil contractual y la acción de protección al consumidor tienen regulaciones diferentes.

10. Nótese que en el Estatuto del Consumidor se regula de forma especial e independiente el término de prescripción del derecho a reclamar en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, así como el requisito de procedibilidad correspondiente (artículos 56, 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011).

11. En efecto, el Despacho pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento correspondiente en detrimento del derecho de defensa de mi mandante, pues se aparta de las formas propias y de la normatividad procesal aplicable al presente juicio.

12. En este sentido, cabe indicar que el artículo 90 del C.G. del P. dispone:

(...)

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda**, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...” (La negrilla no es del texto).

13. Por lo anterior, el despacho no puede modificar de manera sorpresiva la naturaleza de la acción admitida por el despacho, y que le fuera notificada a la parte demandada, cuando además tienen normatividad diferenciada.

14. Ahora, téngase en cuenta que mediante el memorial que la parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra el auto admisorio, indicó lo siguiente:

(...)

Indica el Dr. Gamboa Bernate que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, dicho requisito no resulta aplicable para el caso en cuestión, teniendo en cuenta que se trata de una acción de protección al consumidor que se presenta en los términos de la Ley 1480 de 2011:

15. Sin embargo, conforme se evidencia en el consecutivo No. 00008 (00008MemorialSubsanacion20230615) del expediente digital, el Dr. LUIS ALFONSO MORA SARRIA, carece íntegramente de poder para iniciar una **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** en representación del demandante, toda vez que el poder otorgado dentro del asunto de la referencia indica expresamente que el mandato es conferido para iniciar, tramitar y culminar un proceso “**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**”:

(...)

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ICL S.A.S.
NIT. 800032091-1
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA
NIT. 860034594 - 1
RADICACIÓN: 76001400302020230035300

LUIS CARLOS VALLEJO ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.687.888, obrando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de ICL S.A.S., sociedad debidamente constituida bajo las normas Colombianas, mediante escritura pública No. 1405 de 12 de abril de 1988 de la Notaría Quinta de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el Número 6770 del libro IX del 21 de abril de 1988, y con matrícula mercantil No. 214712-16 del 21 de abril de 1988, con Nit. No. **800032091-1**, por el presente escrito, confiero PODER ESPECIAL al Doctor LUIS ALFONSO MORA SARRIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.450.169, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 120.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADO PRINCIPAL y a la Doctora NUR ALEJANDRA BULTAIF GHATTAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.181, Abogada Titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 297.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADA SUSTITUTA, para que en nombre y representación de la sociedad ICL S.A.S., inicie, trámite y lleve hasta su culminación el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por el incumplimiento a sus obligaciones contractuales.

16. En consecuencia, se insiste, que se configuran las causales de nulidad invocadas, pues, (i). La presente demanda no se admitió y notificó como una ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, por lo que, se incurre en una violación al debido proceso al modificar, de manera intempestiva, la naturaleza de la controversia admitida y notificada al demandado, por lo que el Despacho pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento correspondiente en detrimento del derecho de defensa de mi mandante, pues se aparta de las formas propias y de la normatividad procesal aplicable al presente juicio; y. (ii). Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora carece íntegramente de poder para adelantar una ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en representación de la demandante dentro del asunto de la referencia.
17. Por todo lo expuesto anteriormente, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 31 de octubre de 2023.

Causales que se invocan.

Las previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, así como las consagradas en el artículo 132 del C.G. del P., y en los numerales 2 y 4 del artículo 133 del C.G. del P.

Adicionalmente, en cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, como los presentados en el presente asunto.

Interés para proponerla.

Guarda del debido proceso frente al acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad, la transgresión de términos que impiden el normal y correcto trámite del proceso, el desconocimiento del defecto procedimental generado por el Juzgador al incumplir los términos procesales, el desconocimiento

de las formas procedimentales que han sido impuestas por el legislador, lo cual igualmente desconoce los efectos que normalmente producirían los actos omitidos en el curso del proceso, transgresión a los principios generales de legalidad, eficacia procesal y motivación.

Legitimación para proponerla.

La parte que represento es la directamente afectada debido a que vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa, además **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** no dio lugar a la nulidad alegada, la cual no puede ser ni saneada ni convalidada por las partes.

Adicionalmente es necesario establecer que el normal tramite al que debe estar sometido el proceso, impone la obligación a las partes y al Juez de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, conforme lo estipulan los artículos 132 y 133 del C.G. del P., e igualmente proteger el derecho de contradicción y defensa, así como la igualdad de las partes.

Pruebas.

a. Documentales:

Aunque el punto es de mero derecho, solicito tener como prueba toda la actuación adelantada en el asunto de la referencia.

Atentamente,


JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE
C.C. 79'555.342 de Bogotá
T.P. 87.281 del C. S. de la J

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ICL S.A.S** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1494
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00353 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte pasiva Dr. **JUAN FERNADO GAMBOA BERNATE**, interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia notificada por estado el día 7 de noviembre de 2023.

Así mismo, el profesional del derecho presenta memorial mediante el cual interpone **INCIDENTE DE NULIDAD**; en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA correr traslado al **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por la parte pasiva, en contra del auto No. 4510 del 31 de octubre de 2023, notificado en estado del 7 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora en el presente asunto de conformidad con el Art. 134 en armonía con el Art. 110 del C.G.P., de la solicitud de Incidente de Nulidad presentada por el abogado **JUAN FERNADO GAMBOA BERNATE**, actuando en representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: GLOSAR para que conste la contestación de la demanda, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA
Abogada
abogadavillamil@gmail.com

SEÑOR

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

DEMANDADO: SANDRA LUENGAS JAIMES - NELSON LUENGAS JAIMES

RADICACIÓN: 760014003020-20230065000

REFERENCIA: MEMORIAL CONTESTACION TRASLADO EXCEPCIONES

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandante, contestaré de la siguiente manera:

Sobre los hechos narrados en el documento que fue enviado por la parte demandada a su despacho, debemos hacer referencia al numeral cuatro, en donde expresa el señor Nelson Enrique Luengas Jaimes que: "4. El título valor - LETRA DE CAMBIO por valor de \$3.000.000 en la cual se encuentra mi nombre, número de cédula y huella dactilar, este documento no fue diligenciado por mí y la huella dactilar no corresponde a mi identidad". Respecto de ello, debemos decir que dichas aseveraciones son extremadamente graves y que el despacho debe hacer todo lo concerniente con el fin de saber la identidad de quienes firmaron e imprimieron su huella digital sobre el título valor letra de cambio, que hoy es base del recaudo de la obligación suscrita por la señora Sandra Luengas Jaimes, como girador y aceptante, conjuntamente con el señor Nelson Luengas Jaimes, en donde firma como aceptante del título valor letra de cambio y que los hace deudores solidarios.

SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA
Abogada
abogadavillamil@gmail.com

Así las cosas, la parte demandante pone a disposición del despacho el título valor letra de cambio que reposa en nuestros archivos y que está debidamente en buen recaudo, para que se hagan los cotejos necesarios y se presenten las evidencias que permitan identificar a los deudores de esa obligación clara, expresa y exigible contenida dentro del título valor base de este proceso.

Por último, pedimos al despacho que se nos asigne una fecha en la cual se nos permita entregar al despacho el título valor que es prueba única y suficiente, por ser un título claro, expreso y exigible y que es base de la obligación adquirida por la señora Sandra Luengas Jaimes, como girador y aceptante, conjuntamente con el señor Nelson Luengas Jaimes, en donde firma como aceptante del título valor letra de cambio, y que los hace deudores solidarios. Quedaremos atentos a la disponibilidad del despacho."

Agradezco su colaboración y ayuda,

Atentamente,



SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA
C.C 35.425.749 de Zipaquirá
T.P 163.170 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 15 de 2024. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1476

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00650-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, QUINCE (15) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, a través de apoderada judicial, contra SANDRA LENGUAS JAIMES y NELSON ENRIQUE LUENGAS JAIMES, venció el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y la parte actora se pronunció al respecto, por tal motivo, se procederá conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 18 del mes de JUNIO del año 2024, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual.

QUINTO: OFICIAR a la FISCALIA #60 GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del **término de quince (15) días**, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación corresponde, **aporte al Despacho el estado actual del proceso, que se relacionará e igualmente, indique si dentro de ese asunto se decretó y practico tanto la prueba grafológica, como la dactiloscópica del señor NELSON ENRIQUE LUENGAS JAIMES, estos son los datos a saber:**

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016099165202341578
Departamento: 76-Valle del Cauca
Municipio: 1-CALI
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 65-SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI
Año: 2023
Consecutivo: 41578

LIBRAR el oficio de rigor.

SEXTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 17 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD. 760014003 020 2023 00698 00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali
ACTA NOTIFICACION PERSONAL
LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: JEYSON BOTERO AGUDELO

FECHA DE ENTREGA: 26 DE ENERO DE 2024

DIAS HABILES: 29 y 30 DE ENERO DE 2024

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 1° DE FEBRERO DE 2024.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 2 DE FEBRERO DE 2024, CONTINUA EL 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 DE FEBRERO DE 2024 y TERMINA EL 15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN AYA MARTHA J MEJIA** identificado(a) con **NIT 900224969** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	989080
Emisor:	juridico5@marthajmejia.com
Destinatario:	jeysonbotero@gmail.com - JEYSON BOTERO AGUDELO
Asunto:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL - LEY 2213 DE 2022
Fecha envío:	2024-01-24 10:53
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/24 Hora: 10:54:10	Tiempo de firmado: Jan 24 15:54:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/01/24 Hora: 10:54:11	Jan 24 10:54:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[25675]: D493212487FE: to=<jeysonbotero@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.88, delays=0.15/0.03/0.15/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1706111651 j11-20020a37c24b000000b00783a6e87c49si47 4 5834qkm.175 - gsmtpl)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/01/26 Hora: 00:51:12	Dirección IP: 146.75.208.3 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL - LEY 2213 DE 2022

 Cuerpo del mensaje:

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA

Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 8986868 EXT: 5217

NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 8° LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2.022

Señor (a)

JEYSON BOTERO AGUDELO - CC 1107517940

jeysonbotero@gmail.com

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: JEYSON BOTERO AGUDELO

No. Y FECHA DE AUTO: Auto Interlocutorio No. 4149 del 10 de octubre de 2023 Mandamiento de pago

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2023 - 698

CON EL PRESENTE ESCRITO SE LE COMUNICA LA EXISTENCIA DEL PROCESO RELACIONADO EN ANTECEDENCIA, Y POR MEDIO DE LA PRESENTE LE NOTIFICO PERSONALMENTE DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA. CON EL ENVIO DE ESTE CORREO ELECTRONICO SE LE INCLUYE LA DEMANDA PRESENTADA, TODOS LOS ANEXOS EN ELLAS CONTENIDOS Y EL MANDAMIENTO DE PAGO (ADMISION DE LA DEMANDA). SE ENTENDERA REALIZADA LA NOTIFICACION PERSONAL UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (02) DIAS HABLES SIGUIENTES AL RECIBO DEL PRESENTE MENSAJE EN LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU CORREO ELECTRONICO. LOS TERMINOS EMPEZARAN A CORRER A PATIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION. ES DECIR AL TERCER (3er.) DIA POR LO QUE USTED DISPONDRA DE CINCO (5) DIAS PARA PAGAR LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA (INCISO 1o. ART. 431 DEL CGP) O PARA DAR CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA ASI COMO TAMBIEN DIEZ (10) DIAS PARA PRESENTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE CONSIDERE NECESARIAS, TÉRMINOS QUE CORRERÁN DE MANERA SIMULTÁNEA.

SU OMISION A LA PRESENTE COMUNICACIÓN DARA LUGAR A CONTINUAR CON ELTRAMITE DEL PROCESO.

ADJUNTAR AL CORREO ELECTRONICO, DOCUMENTO DE IDENTIFICACION. EN CASO DE SER PERSONA JURIDICA EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL VIGENTE. SI LA NOTIFICACION ES POR APODERADO DEBERA ANEXAR EL PODER Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION DEL PROFESIONAL DEL DERECHO.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO EN LA DIRECCION ELECTRONICA ANOTADA EN EL ACAPITE DE NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA LO CUAL SE OBTUVO EN VIRTUD DE LA RELACION CONTRACTUAL EXISTENTE ENTRE EL DEMANDADO Y LA ENTIDAD DEMANDANTE. LA INFORMACIÓN LA REMITE EL BANCO TODA VEZ QUE FUE LA QUE EL (ELLA) APORTO AL MOMENTO DE HACER SU SOLICITUD DE CREDITO PARA QUE SE LOCALIZARA O ENVIARA CUALQUIER INFORMACION.

PARTE INTERESADA,

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN

C.C. No. 1.144.043.088 De Cali.

T.P. No 342.847del C.S. de la J.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_LEY_2213_-_JEYSON_BOTERO_AGUDELO.pdf	f881db8e88dbfbfc1fabdae37fd2b6cf28d8522331b64f644024cd03770b9e3a

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1479
RADICACIÓN 760014003020 2023 00698 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del Señor **JEYSON BOTERO AGUDELO**, las partes allegan memorial en el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de **seis (06) meses**. Igualmente, el sr **JEYSON BOTERO AGUDELO** manifiesta que conoce de la existencia del proceso y del mandamiento de pago emitido por esta instancia.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. SUSPENDER por el término de **seis (06) meses** el presente proceso, los cuales **se empezarán a contar a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

2. NO SE ACCEDE a tener por notificado por **conducta concluyente** al demandado **JEYSON BOTERO AGUDELO**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., puesto que el aludido demandado se encuentra notificado conforme las voces de la LEY 2213 DE 2022, desde el PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2024, tal como se aprecia del documento en mención y que hará parte de esta providencia en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 17 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA en contra de BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA Y BRENDA GISELLY ANDRADE CAICEDO. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1503
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00947 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada a las ejecutadas **BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA Y BRENDA GISELLY ANDRADE CAICEDO**, dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisados los escritos, da cuenta el despacho que la memorialista notifica a todos los demandados desde el correo electrónico financiero@afiansa.com, el cual no obedece al aportado en la demanda.

Por otro lado, se menciona un horario de atención del despacho judicial que no corresponde a la realidad, siendo el correcto de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna las notificaciones efectuadas por la parte actora a las ejecutadas **BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA Y BRENDA GISELLY ANDRADE CAICEDO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentado por la **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **JORGE ENRIQUE CABRERA RUIZ Y HENRY GOMEZ**, Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 951
RAD: 76001 400 30 20 2023-01020 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que a la fecha no hay información por parte del pagador de la entidad **CERAMICAS JEFF**, en relación a la medida de embargo decretada por este Despacho mediante auto No. 180 de fecha 19 de enero de 2024 y comunicado mediante oficio No. 297 de la misma fecha, radicado por correo electrónico el 31 de enero de 2024, se procederá a requerir al pagador de la mentada entidad.; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR PRIMERA VEZ al pagador de la entidad CERAMICAS JEFF, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto No. 2305 de fecha 08 de junio de 2023 y comunicado mediante oficio No. 180 de fecha 19 de enero de 2024 y comunicado mediante oficio No. 297 de la misma fecha, radicado por correo electrónico el 31 de enero de 2024, en relación al **embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales que devenguen el demandado HENRY GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **C.C. 16.711.221**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 17 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA	ROL: SBORRERO FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 760012041020	DEPENDENCIA: 760014003020-JUZ 020 CIVIL MUNICIPAL CALI	REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: CALL CENTER	FECHA ACTUAL: 08/04/2024 0	ÚLTIMO INGRESO: 05/04/2024 05:39:04 PM	CAMBIO CLAVE: 12/03/2024 16:38:07	DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254
------------------------------	--	--------------------------------------	---	---	---	------------------------------	-----------------------------------	---	--	-------------------------------------

Inicio
 Consultas
 Transacciones
 Administración
 Reportes
 Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
 IP: 10.250.103.254
 Fecha: 08/04/2024 10:47:13 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1107064185

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA	ROL: FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ 760012041020	DEPENDENCIA: 020 CIVIL MUNICIPAL CALI	REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: CALL CENTER	FECHA ACTUAL: 08/04/2024 0	ÚLTIMO INGRESO: 05/04/2024 05:39:04 PM	CAMBIO CLAVE: 12/03/2024 16:38:07	DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254
------------------------------	-------------------------------	---	--	---	---	------------------------------	-----------------------------------	---	--	-------------------------------------

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 08/04/2024 10:49:23 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

16711221

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, contra JORGE ENRIQUE CABRERA RUIZ Y HENRY GOMEZ. Sírvase proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 950

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 01020 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva **HENRY GOMEZ** del auto No. 178 del 19 de Enero de 2024 mediante el cual se libra mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 17 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-01030-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

**DEMANDADO: GENESIS DEL VALLE CASTRO
VILLARREAL**

**FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 12 DE MARZO
DE 2024**

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 13 Y 14 DE MARZO DE 2024.

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 15
DE MARZO DE 2024.**

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

**COMIENZA EL DÍA 18 DE MARZO DE 2024 Y CONTINÚA LOS
DÍAS 19 DE MARZO DE 2024, 20, 21, 22 DE MARZO DE 2024,
SIGUE 01 DE ABRIL DE 2024, 02, 03, 04 Y TERMINA EL DÍA 05
DE ABRIL DE 2024 A LAS 5:00 P.M.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS DEL 25 DE MARZO AL
29 DE MARZO NO CORREN TERMINOS EN VIRTUD A LA
VACANCIA JUDICIAL POR LA SEMANA MAYOR**

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **SUMMIT ACADEMY SAS** identificado(a) con **NIT 900838719** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1065699
Emisor:	dir.juridico@mysummitacademy.com
Destinatario:	ayalalauramana212@gmail.com - GENESIS DEL VALLE CASTRO VILLARROEL
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA ART 8 LEY 2213
Fecha envío:	2024-03-11 12:11
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/03/11 Hora: 12:18:24</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 11 17:18:24 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/03/11 Hora: 12:18:25</p>	<p>Mar 11 12:18:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[23932]: 71CBF12487EB: to=<ayalalauramana212@gmail.com> ; , relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.26]:25, delay=1.2, delays=0.12/0.04/0.15/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1710177505 g27-20020a05620a219b00b007883590caaasi556 4124qka.549 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrio la notificacion</p>	<p>Fecha: 2024/03/12 Hora: 11:45:46</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA ART 8 LEY 2213

 **Cuerpo del mensaje:**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudad: CALI – VALLE

NOTIFICACION PERSONAL - ARTICULO 8. LEY 2213 DE 2022

Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S. Nit. 901717628-1

Demandado: GENESIS DEL VALLE CASTRO VILLARROEL P.P.T 7047980

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO

Radicado: 76001400302020230103000

Providencia a notificar: Auto Interlocutorio No. 0240 que libra mandamiento de pago.

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual (es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que hasta dónde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte ejecutada.

Recuerde que puede acercarse al juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía telefónica o virtual con el despacho, a la dirección suministrada en el encabezado de la presente notificación.

Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán de manera simultánea.

Si está interesado en generar un acuerdo extrajudicial la línea autorizada para dicha comunicación es dir.juridico@learningsystem.com.co

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
LIBRE_MADAMIENTO_DE_PAGO.pdf	2a41cfb652b9f038c5d3405ddd60186f36ea9659dcfe08bb651887cf6eb1988f
ANEXO.pdf	7a50d7801e72ce7458b9ad3b8d2ae5b61c08122e214076204d36c49845e7e169

2.DEMANDA_Y_PODER.pdf

737f275ed970c176b3afd71d85116c065ffb8964250391c1578f4adad8301d1b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1477

RADICACIÓN: 760014003020 2023 01030 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, propuesto por **LEARNING SYSTEM INC SAS** a través de apoderada judicial, contra la señora **GENESIS DEL VALLE CASTRO VILLAREAL**, la parte actora mediante demanda presentada el 17 de noviembre de 2023, de manera virtual solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del PAGARÉ No. 001264, se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“ ... **PRIMERO: ORDENAR** a **GENESIS DEL VALLE CASTRO VILLAREAL**, pagar a favor de por **LEARNING SYSTEM INC SAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 001264

Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS**

(\$783.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia bancaria desde el 29 de agosto de 2023 hasta que se pague

totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510

de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó **un (1) PAGARÉ No. 001264**, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 0240 del 24 de enero de 2024, quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La entidad demandada **GENESIS DEL VALLE CASTRO VILLARREAL**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 08 del Código General del Proceso,

por aviso entregado el 12 DE MARZO DE 2024, surtiéndose la misma, el **15 DE MARZO DE 2024**. Dentro del término legal concedido, **la parte demandada no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sra **GENESIS DEL VALLE CASTRO VILLARREAL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del PAGARÉ No. 001264, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$79.000=** (**Setenta y nueve mil pesos moneda corriente**)-como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 17 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Re: RAD 2023-1030 NOTIFICACION PAGADOR

Francy Ayala <ayalafrancy0@gmail.com>

Lun 08/04/2024 15:04

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola muy buenas tardes, la persona ya no hace parte del equipo de trabajo uñas mágicas

El El lun, 8 abr 2024 a las 11:07, Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali

<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Señor Pagador:***UÑAS MAGICAS**

*Me permito comunicarle que este despacho mediante auto número 0241 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **GENESIS DEL VALLE CASTRO VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.047.980**, con **PERMISO DE PERMANENCIA. 7047980i**, en calidad de funcionario de la empresa a su cargo.*

Se limita la medida de embargo en la suma de \$1.500.000.

*En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO, previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G.P.).*

Atte**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1478
Rad 76001 40 03 020 2023 01030 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a los memoriales que anteceden, el juzgado:

RESUELVE:

- **INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 0430 del 24 de enero de 2024, allegada por el pagador UÑAS MAGICAS, por medio del cual se da respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 17 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1488
RAD. 7600140030 20 2023 01059 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En las presentes actuaciones, la apoderada judicial de la parte actora solicita se proceda a la corrección de los datos contenidos en el auto No. 0972 de fecha seis (6) de marzo de 2024, toda vez que no se ordenó la comisión de la diligencia de secuestro de manera integral, siendo procedente lo requerido por la memorialista, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 0972 de fecha seis (6) de marzo de 2024, en el sentido de indicar:

“(…)

COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE JAMUNDI – EN REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DE LOS INMUEBLES EMBARGADOS y OBJETO DEL PROCESO** identificados con la Matricula Inmobiliaria **No. 370-1047613 LOTE 195 SECTOR C y No. 370-1047614 LOTE 196 SECTOR C**, ubicados en la **URBANIZACION CAMPESTRE SAN PABLO del Municipio de Jamundí – Valle**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Numeral. 1º, art. 48 del C.G.P., además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en **la suma de \$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. **Librar despacho comisorio con los insertos del caso.”**

SEGUNDO: El resto del Auto No. 0972 de fecha seis (6) de marzo de 2024 queda incólume.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 17 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 12 de abril de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1361
RADICADO 7600140030202024 00066 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**. a través de apoderada judicial, en contra **JESUS DAVID QUINTERO MOSQUERA** y **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA DONNEYS**, por pago total de la obligación y términos del escrito, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR LOS OFICIOS** por cuanto la parte actora no lo retiró.

TERCERO. Sin costas. Como no existen depósitos judiciales no se ordena pago de títulos judiciales de acuerdo con la consulta General del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

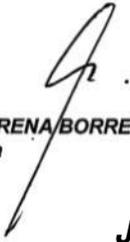
En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 17 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 1502
760014003020 2024 00219 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA**, adelantado por la señora **ESTELA SALAZAR LAVERDE**, para su estudio, es preciso antes de hacer el pronunciamiento sobre su admisibilidad, realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- **Letra de Cambio**- (Identificada con el No. JAS-01).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibídem*, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para

reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una **LETRA DE CAMBIO**, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma **NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA**, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1425

RAD: 76001 400 30 20 2024-00231 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por el **SUMMIT ACADEMY S.A.S.** antes **CASTOR EDITORES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **YUSMARIS ALEJANDRA PINTO MARTINEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 52067, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **YUSMARIS ALEJANDRA PINTO MARTINEZ**, pagar a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.PAGARÉ No. 52067

A. CAPITAL PAGARÉ

Por la suma de **SETESIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$702.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 03 de julio de 2021**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1143879758 y con Tarjeta Profesional No. 419.741 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones: isabellasanchezv@unilibre.edu.co

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1427

RAD: 76001 400 30 20 2024-00232 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por el **“SUMMIT ACADEMY S.A.S.”** antes **CASTOR EDITORES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS FERNANDO PATINO RIVERA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 53970, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS FERNANDO PATINO RIVERA**, pagar a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

2.PAGARÉ No. 53970

B. CAPITAL PAGARÉ

Por la suma de **SETESIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$702.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

D. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 22 de junio de 2021**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1143879758 y con Tarjeta Profesional No. 419.741 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones: isabellasanchezv@unilibre.edu.co

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 12 de abril de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1360
RADICADO 7600140030202024 00267 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JOSÉ DAVID HOYOS AVILES quien actúa en nombre propio, contra JUAN PABLO AZAMAR GARCÍA y MARILUZ GARCÍA, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis de la demanda se observa que se intenta demandar en proceso de restitución al deudor solidario, señor JUAN PABLO AZAMAR GARCÍA, lo cual no sería procedente, por cuanto no habría legitimidad, pues, no estamos frente a un proceso de ejecución, por lo anterior deberá realizar lo pertinente en todo el libelo de demanda, hechos, pretensiones, etc. (Artículos 82 numerales 2 a 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- En el acápite de los "HECHOS", en el numeral primero se indica que se dio en arrendamiento un bien inmueble ubicado en la **carrera 126 # 5-264 CASA E 2 Unidad Residencial Farallones 2 del Barrio Pance de Cali**, lo cual no coincide con el contrato de arrendamiento anexo con la demanda e igualmente, deberá indicar con claridad los cánones en mora, mes por mes y valores adeudados, de cada uno de aquellos, igualmente, con el pago de los servicios públicos, razón por la cual, deberá realizar lo pertinente al tenor del numeral 5° del artículo 82 *Ibídem*.

3.- El actor deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.

4.- En el acápite de los "PRETENSIONES", no se indicaron los linderos especiales y generales del bien a restituir, igualmente la dirección del bien es diferente a la del contrato de arrendamiento numerales primero y segundo de dicho acápite, razón por la cual deberá proceder de conformidad (Artículo 82 numeral 4° *Ibídem*).

5. Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que el actor deberá realizar en primer lugar adecuar las pretensiones ya que está acción

no puede dirigirse contra el deudor solidario, recordándole al profesional del derecho que estamos frente a un proceso verbal de restitución de bien inmueble y no de ejecución, por tal motivo y al tenor del numeral 4° del artículo 82 *Ibíd*em, deberá realizar lo pertinente en dicho acápite.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 17 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria